

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 7600140030112023-00982-01**

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (AUTO SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA y ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO

RADICACIÓN: 7600140030112023-00982-01

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial del Banco Caja Social S.A., contra el auto No. 3232 del 26 de octubre de 2023¹, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 26 de octubre de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras considerar que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de depósito en administración Deceval No. 0017678691) no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad inherentes a todo título ejecutivo; esto, por cuanto la obligación está sujeta a plazo al expresarse como fecha de vencimiento el 29 de abril de 2033, data que aún no ha acontecido y que en el mismo no se estableció la cláusula aceleratoria que se predica en la demanda.

2.- Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación². Señalando que el certificado expedido por Deceval no reemplaza el pagaré como título valor; su función es certificar que el título fue desmaterializado y que se encuentra bajo su custodia. Es decir, el pagaré sigue siendo el título valor y es de él que se desprenden las condiciones del derecho que incorpora.

Aduce que si bien el certificado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010, ello no significa que lo convierta en el título valor, sino que se trata de simples requisitos para que la certificación tenga plena validez y eficacia para avalar la existencia del pagaré. Es por esa razón que en los anexos junto con el certificado Deceval aportó también el pagaré, ya que la certificación por sí sola no tiene los requisitos de ningún título valor ni pretende comportarse como tal.

¹ Carpeta 1, Archivo 003 del e.e.

² Carpeta 1, Archivo 004 del e.e.

Con relación a la cláusula aceleratoria refiere que aquella está consagrada en la cláusula séptima del pagaré adosado con la demanda.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado para en su lugar librar orden de pago ejecutivo o en su defecto conceder el recurso de alzada para que se desate por el superior jerárquico.

3.- A través de auto No. 3516 del 17 de noviembre de 2023³, la *a quo* decidió no reponer el proveído objeto de ataque, aduciendo que cuando se trata de la ejecución de títulos valores desmaterializados, es el certificado de depósito expedido por Deceval S.A. el documento que presta mérito ejecutivo para iniciar la acción coercitiva y no el título inicial. Esto en la medida en que la desmaterialización implica la eliminación del documento físico para ser reemplazado por un registro contable o "*documento informático*"; de esta manera, no podrían ser parte integral del documento electrónico que se pretende ejecutar.

Señala que la negativa del mandamiento de pago obedeció a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, toda vez que al efectuar la revisión del certificado de depósito de valores encontró que el mismo no cumplía con los requisitos de exigibilidad y claridad como quiera que se especificó como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de abril de 2033, data futura que al momento de presentación de la demanda no ha acontecido.

Por lo anterior manifiesta que el título presentado no hace presumir la exigibilidad de la obligación, como tampoco, que se haya optado por la extinción del plazo en virtud de cláusula aceleratoria, ya que el certificado no refleja dicha circunstancia, máxime cuando es responsabilidad del depositante la actualización de la información consignada en los registros contables.

Con base en las anteriores consideraciones el juzgado de primera instancia sostiene el auto recurrido y concede el recurso de apelación para que se desate ante esta autoridad.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- En el presente asunto, como se advirtió, el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo considerando que el certificado de depósito de valores allegado no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad, dado que se especificó como fecha de vencimiento de la obligación (28 de abril de 2033), data futura que al momento de presentación de la demanda no ha acontecido, amén de que dicho documento tampoco refleja nada sobre la extinción del plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

³ Carpeta 1, Archivo 005 del e.e.

3.- Con miras a resolver se destaca que el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta; en otras palabras, indica quién es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada, y según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.3 y 2.14.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores:

"ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.

(.....)

ARTÍCULO 2.14.3.1.1. Definición. Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO 1. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento."

Frente a este tema. el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, mediante proveído del 28 de octubre de 2019 indicó:

*"De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO CAJA SOCIAL S.A., puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito. **Entonces, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación,** documentos que fueron anexos a la demanda como se observa a fs. 15 y 16 a 32 del C1.*

De lo anterior, se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la Sra. ELVIA INÉS ARTURO DE REALPE, simplemente se puede establecer que el A quo omitió tener presente que se trataba de un título ejecutivo complejo, que reunía los requisitos para emitir la orden de apremio." (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la interpretación de la citada corporación, se encuentra que el Banco Caja Social S.A. allegó el Certificado de Depósito en Administración Deceval No. 0017678691 para el ejercicio de derechos patrimoniales, de fecha 10 de octubre de 2023, y la copia del respectivo pagaré No.

PROCESO: EJECUTIVO (AUTO SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA y ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00982-01

132207095047⁴, último que establece las condiciones en que se creó y se desarrolló dicha obligación, quedando claro que los demandados suscribieron el título por la cantidad de \$56.398.500.00, en 240 cuotas mensuales, siendo que la primera debía cancelarse el día 30 de mayo de 2013, estipulándose en la cláusula séptima la facultad del banco ejecutante en acelerar o exigir anticipadamente el plazo en caso de mora. Por consiguiente, contaba el Banco Caja Social S.A. con la posibilidad de demandar ejecutivamente de forma directa en ejercicio de tal potestad de aceleración del plazo, sin autorización de la referida administradora (Deceval) ni la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito. No obstante, la claridad, expresividad y exigibilidad que se echan de menos en la providencia reprochada, quedan plenamente solventadas con la aportación de la copia del citado pagaré.

Lo expuesto con antelación encuentra además afinco con lo dispuesto en los arts. 84 núm. 5º y 430 del C.G. de P., este último al establecer que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo, siendo en este caso, como se indicó, tanto el certificado de Deceval como la copia del respectivo pagaré. Y es esta la interpretación que este despacho acoge, no solo por ser coincidente con la de la aludida corporación de otro distrito judicial, sino por tratarse de aquella que de menor manera garantiza la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, en sincronía con el mandato del artículo 11 del CGP.

Por lo expuesto, corresponde revocar el auto objeto de ataque, para que en su lugar la juez *a quo* proceda al estudio de admisión y de ser el caso librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 3232 del 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali. En su lugar, se ordena al citado despacho que proceda al estudio de admisión y de ser el caso librar el correspondiente mandamiento de pago según corresponda.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente electrónico al juzgado de origen, para el obediencia a lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

04.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 7600140030112023-00982-01

⁴ Carpeta 1, Archivo 001, Fls 396-405 del e.e

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

PROCESO: EJECUTIVO (AUTO SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA y ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00982-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ea7065341ddef56b190aaa8ee4dda0d5f9c41a323a516175bcc329ac06fd2**

Documento generado en 25/04/2024 04:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>